Recurso de Revisión: **RR/032/2021/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00003621.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/032/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00003621** presentada ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **cuatro de enero del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00499421**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) para el Índice de Efectividad de las Medidas Cautelares en México en su versión 2020 sobre la situación judicial de las personas adultas imputadas que fueron supervisadas por la Unidad de Medidas Cautelares (o de servicios previos al juicio) del Estado de Tamaulipas. Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la UMECA del Estado de Tamaulipas.

1. Número de personas supervisadas durante el año 2020 en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Tamaulipas, independientemente de la fecha de inicio de la supervisión, esto es, personas cuya supervisión inició en el año de 2018, 2019 y, durante el año 2020, se encontraron aún bajo supervisión, en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Tamaulipas. Por favor, desagregar toda la información mediante el siguiente orden y criterios:

• ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido supervisada).
• Sexo
• Tipo de delito(s)
• Tipo de fuero (Estatal o Federal)
• ¿Se aplicó una evaluación de riesgos a la persona supervisada? (Sí o No).
• Tipo de riesgo identificado: (señalar todos los riesgos identificados)
Riesgo de sustracción del proceso (art. 168, CNPP),
Riesgo de obstaculización del desarrollo de la investigación (art. 169, CNPP),
Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad (art. 170, CNPP),
Sin riesgo (es decir, que luego de haberse aplicado una evaluación de riesgo, ninguno fue identificado)

RESOLUCIÓN

• Tipo de medida(s) cautelar(es) en libertad supervisada(s) (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de indicar todas las medidas cautelares que le fueron impuestas).
• Fecha de inicio de la supervisión
Número de audiencias a las cuales la persona supervisada fue citado
• Número de audiencias a las cuales la persona supervisada asistió
• ¿Se le imputó un nuevo delito durante la supervisión? (Sí o No)
• ¿La persona adulta imputada ha sido supervisada con anterioridad por la UMECA del Estado de Tamaulipas? (Sí o No)
• Si fue así, ¿cuántas veces ha sido supervisada con anterioridad por la UMECA del Estado de Tamaulipas? (En caso de no haber sido supervisada con anterioridad, señalar "No aplica")
• Durante el periodo de supervisión, ¿le fue modificada la medida cautelar en libertad a la persona supervisada? (Sí o No)
• ¿Cumplió con todas las medidas cautelares que le fueron impuestas? (Sí o No) Para responder "Sí" o "No", por cumplimiento entiéndase si los supervisores emitieron o no un reporte de incumplimiento ante las partes, ya sea a la Fiscalía y/o asesor de la víctima, independientemente de si aquello tuvo o no efectos en una audiencia de modificación y/o revocación de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s).
• En caso de no haber cumplido, ¿qué medida(s) cautelar(es) en libertad incumplió? (Si una misma persona incumplió una o más medidas cautelares en libertad, favor de señalar con número romano el tipo de medida(s) cautelar(es) incumplida(s), separadas por una coma, según el artículo 155 del CNPP. Si la persona no incumplió ninguna de la(s) medida(s) cautelar(es) en libertad, señalar "No aplica").
• Forma de conclusión de la supervisión:
    § Sobreseimiento por acuerdo reparatorio
    § Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso
    § Sobreseimiento por perdón
    § Sobreseimiento por muerte del imputado
    § Sobreseimiento por extinción de la acción penal
    § Sobreseimiento por prescripción
    § Criterio de oportunidad
    § Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado
    § Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado
    § Sentencia condenatoria en juicio oral
    § Sentencia absolutoria en juicio oral
    § No vinculación a proceso
    § Causa vigente
• Fecha de conclusión de la supervisión (cierre del expediente)

Para responder la información adecuadamente, los conminamos a seguir el archivo que se adjunta en formato Excel en la presente solicitud de información, el cual provee una orientación clara acerca de cómo vaciar adecuadamente la información que obra en sus expedientes, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para recopilar y reportar toda su información. Para esta edición, adjuntamos los resultados obtenidos para el año 2019 en el Índice de Transparencia. Como puede apreciarse, cerca de tres cuartas partes de las UMECA ofrecieron información casi completa, desagregada y conexa de aquellas personas adultas imputadas que fueron supervisadas, sin embargo, aún existen unidades que fueron reacias a hacerlo.

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidos que la única manera de mejorar el evaluar el sistema de justicia penal en México es a través del monitoreo constante a través de la evidencia, por lo cual, los conminamos a responder lo más desagregado y completo posible la base de datos. Tengan certeza de que, en el Instituto, somos sus aliados, y daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales a los tomadores de decisiones, legisladores y terceras partes interesadas acerca de la importancia de su trabajo, sus necesidades e insumos acerca de cómo pueden intervenir de mejor manera en el proceso penal de cada persona imputada.

Atentamente,
[…]
Investigador co-responsable del Índice de Efectividad de Medidas Cautelares
Correo electrónico: […]
Tel.: […]*…" (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **diecisiete de febrero del dos mil veintiuno,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta a la cual adjuntó el oficio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/09S9/2021,** mismo que se transcribe a continuación:

"OFICIO No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/09S9/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, 15 de febrero de 2021

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Presente:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00003621, de fecha 04 de enero del año en curso, mediante la cual solicita la siguiente información:

Se adjunta archivo ZIP que contiene solicitud de información y anexo, así como los datos de contacto del peticionario para cualquier duda, petición de más tiempo y/o aclaración.

Derivado de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente remito a Usted, oficio SSP/SSESRS/00001793/020/2021, signado por la LIC. OLGA NOHEMÍ CARRIZALES HERNÁNDEZ, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual manifiesta no contar con la información desagregada tal y como lo solicita el peticionario, y derivado del volumen de la información solicitada, ésta se pone a su disposición para consulta directa, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

En el Complejo Estatal de Seguridad Pública, con domicilio en carretera interejidal kilómetro 1, colonia La Presita, C.P. 87019, Cd. Victoria, Tamaulipas, el día jueves 18 de enero del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas.

En la inteligencia, de que se exceptuarán de poner a la vista para consulta, aquellos expedientes que contengan datos personales, datos sensibles e información reservada, derivado de la obligación de esta institución de salvaguardar los mismos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 36 fracción XII , del Reglamento Interior de la Secretada de Seguridad Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo…." (Sic) (Firma electrónica)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **diecinueve de febrero del dos mil veintiuno**, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Ciudad de México, 19 de febrero de 2021
RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas
NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00003621
NOMBRE DEL INCONFORME: […]
DOMICILIO: Ameyalco, núm. 30, col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P.: 03100
CORREO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
[…]
FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA: 18 de febrero de 2021

ACTO QUE SE RECURRE: La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas negó a éste peticionario la posibilidad de acceder a datos completos, desagregados y conexos sobre personas adultas supervisadas por la UMECA de aquella entidad durante el año de 2020, independientemente de la fecha de inicio del periodo de supervisión, al proveer como respuesta "no contar con la información tal y como [fue] solicitada". A su vez, éste peticionario manifiesta a los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas que, durante el año 2018 y 2019, según constan las respuestas ofrecidas por la propia Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00644019 y 00008120, la dependencia ya había ofrecido a éste peticionario la misma información requerida en formato abierto y debidamente desagregada, lo que fijó un par precedentes sobre la calidad de la información que tiene y está en condiciones de proveer el sujeto obligado.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:
En atención a las(os) funcionarias(os) del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (ITAIT)

PR E S E N T E

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas respondió parcialmente a la solicitud de información de este peticionario sobre el total de personas adultas imputadas bajo medida(s) cautelar(es) en libertad que la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) del Estado de Tamaulipas supervisó al cierre del 2020, independientemente de la fecha de inicio de la supervisión, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista.

Sin proveer alguna justificación, uno puede entender que sólo puede tener acceso a aquella información que ha sido aprobada por dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en sus términos y formatos, de lo contrario, no tiene ninguna co-responsabilidad o voluntad por generar datos o información de interés público que obran en sus expedientes.

De hecho, eventuales justificaciones del tipo "no se tiene la posibilidad de proporcionar tal información", "no se cuenta con tal información", "no existe la obligación de responder ad hoc", no se sostienen, debido al hecho de que se trata de datos que obran en sus expedientes y/o archivos, según constan las solicitudes con número de folio 00644019 del año 2018 y 00008120 del año 2019, las cuales me permitieron obtener datos desagregados por persona supervisada de variables tales como, por ejemplo, la tasa de cumplimiento, la tasa de re imputación (proporción de personas imputadas a quienes se les imputó un nuevo delito durante el periodo de supervisión), tipo de medidas cautelares incumplidas, y que para ésta solicitud, tales datos no fueron proporcionados de forma desagregada por persona adulta supervisada. De hecho, en el Índice de Transparencia el estado de y Tamaulipas se ubicó por encima de la media, con una puntuación superior a los 85 puntos. ¿Bajo qué criterios ahora decide la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas restringir la posibilidad de acceder a datos completos, desagregados, coherentes y en formato abierto? La rendición de cuentas a la cual está obligado la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas no está sometida a lo que oficiosamente uno u otro funcionario público titular esté dispuesto a transparentar, dado que la información tiene el carácter de interés público, derivado que al hecho que está vinculada al desempeño de sus funciones.

[…]

Entre tales funciones, destaco lo dispuesto en las siguientes fracciones del artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

Fracción I.- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

Fracción VII.- Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas u obligaciones impuestas;
Fracción VIII.- Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
Fracción X.- Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
Fracción XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable;

Se trata entonces de un caso donde el sujeto obligado sí puede responder ad hoc, pero el ciudadano no puede estar en condiciones de requerir datos específicos a la institución y, con los cuales, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas trató todos los días durante el año 2020 para tomar decisiones relacionadas con la supervisión de cada persona adulta imputada bajo medida(s) cautelar(es) en libertad. Así, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas no reportó datos completos y decidió deliberadamente no proveer la información debidamente ordenada, sistematizada y en formato abierto. En consecuencia, se trata de datos que, insisto, no pueden permanecer inaccesibles, son insumos valiosos para el fortalecimiento de la política criminal de una de las instituciones clave del sistema de justicia penal, por lo que el único medio adecuado para mejorarla es a partir de la evidencia empírica. Las instituciones públicas deben ser forzadas a contar con Unidades de Transparencia dispuestas a reportar toda la información estadística que obra en sus expedientes en bases de datos, por el simple hecho de que son los únicos que generan la información a partir de la cual se monitorea y evalúa la política pública.

En tal sentido, es importante señalar que, de acuerdo con el marco constitucional y convencional y legal, en materia de información rige el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se debe considerar que toda información es pública y que cualquier requerimiento de información debe ser satisfecho y que solamente por causas de interés público podrá restringirse el acceso a la información. Esto, definido por la Corte Interamericana implica que, en una sociedad democrática, resulta indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y que las restricciones son excepcionales y deben atender a razones de interés público y por causa del bien común, las cuales:

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".
b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana.
c) Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible.

Por lo tanto, este peticionario considera que la parcial e inadecuada respuesta provista por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas socava el soporte legal-racional de la rendición de cuentas. En primer lugar, porque se trata de datos susceptibles de medir el desempeño de las funciones de la UMECA, dependiente de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas. Por ejemplo, en la solicitud se requieren datos sobre el tipo de medidas cautelares supervisadas, si las medidas cautelares impuestas por adulta imputado fueron o no cumplidas, fueron o no modificadas durante la supervisión, entre otros datos más. En consecuencia, se trata de datos que pueden servir para medir la tasa de eficiencia tanto de la UMECA como de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el tamaño de la asignación presupuestaria que recibe la UMECA para operar, el número de operadores asignados, entre otros aspectos más.

En tal sentido, conviene destacar, toda esta información está sujeta a un principio democrático de funcionamiento y rendición de cuentas desde la propia dimensión social del derecho de acceso a la información. Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.- El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la

exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por ello considero que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas sí cuenta con la información requerida por ser propia de su función y mandato según el marco jurídico que rige su actuación, y al ser parte sustantiva e intrínseca de su competencia formal y material, la información debe ser pública, por lo que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas debe considerar que ha sido cumplida la obligación en materia de información pública y determinar con ello, por ejemplo, una confirmación o sobreseimiento.

En este sentido, como ya se refirió, no toda información que se encuentre en las entidades estatales puede ser difundida o entregada. Sin embargo, dada su importancia como elemento de control democrático, las excepciones deben ser de carácter restrictivo prevaleciendo el principio de máxima divulgación y buena fe, así como la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes y de contar con un recurso efectivo para recurrir las negativas. Lo anterior se afirma porque conforme a los artículos 6 de la Constitución y 13 de la Convención Americana, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública salvo aquella que por cuestiones acreditadas de interés público deba reservarse. Consecuentemente, la directriz constitucional insta a interpretar el derecho de acceso a la información conforme al principio de máxima publicidad y la prueba de daño, esto es, el motivo para negar la información debe ser acreditada por la autoridad y estar justificada por alguna razón de interés público, como lo es la seguridad nacional, la privacidad de los individuos, el orden público y la salud o moral públicas, lo cual no fue demostrado.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado la publicidad de toda la información en manos de los distintos órganos del Estado y la posibilidad de restringir su acceso sólo cuando existan causas que puedan afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.- Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010.

Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por tanto, al no acreditarse el riesgo o daño, debe prevalecer el principio de máxima divulgación, ya que, entre los órganos encargados de la supervisión y control sobre las decisiones de los sujetos obligados, determinar una confirmación o un sobreseimiento socava el hecho que toda la información derivada del actuar del gobierno es pública y, posteriormente, no existe una causal racional de reserva justificada y acreditada.

Por último, este peticionario manifiesta al Instituto que si una eventual justificación del tipo "no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" prevalece, entonces, ¿cuál es la utilidad pública de mantener un organismo público autónomo tipo ITAIT que es incapaz de forzar a las instituciones públicas a hacer cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas horizontal a las instituciones gubernamentales?, ¿hasta cuándo las instituciones comenzarán a ponderar criterios novedosos que fomenten la generación de datos de las instituciones públicas con los cuales aquellas tratan todos los días?

La solicitud que este peticionario ha tenido a bien realizar, insisto, no requiere datos que sean atípicos u invisibles a las actividades diarias de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y que, presumiblemente, podáramos catalogar como irracionales o, en su defecto, se encuentren ya capturados en los censos de procuración de justicia y/o seguridad del INEGI. Todo lo contrario, se trata de datos que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas debe ser forzada a capturar para atender y entender el alcance de sus funciones desempeñadas todos los días, una vez que, recordemos, y tengamos muy en cuenta, solo aquello que se puede medir se puede mejorar..." (Sic)

CUARTO. Turno. El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El **veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclarara y precisara su agravio,** con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante el **veinticinco del mismo mes y año,** manifestando como agravio **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.**

SEXTO. Admisión. En **fecha diez de marzo del dos mil veintiuno** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Alegatos En fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del cual anexó

RESOLUCIÓN

el oficio **SSP/CGJAI'P/DNA/DAJT/02162/2021,** mismo que se transcribe a continuación:

"Oficio núm.
SSP/CGJAI'P/DNA/DAJT/02162/2021
*Recurso de Revisión número **RR/032/2021/AI***

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESOA LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

[…]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 04 de enero de 2021 se recibió la solicitud número 00003621 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Tamaulipas).

SEGUNDO.- En fecha 15 de febrero del año en curso, se emite la respuesta de la Unidad de Transparencia, remitiéndole oficio SSP/SSESRS/00001793/020/2021.

TERCERO.- En fecha 11 de marzo del actual se recibió, a través del correo electrónico institucional normativoadmin.ssp@tam.gob.mx, habilitado para recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión citado al epígrafe interpuesto por el solicitante de información.

CUARTO.- El Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en virtud de que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de información número 00003621 no satisface el solicitante por considerar que esta autoridad responsable debe proporcionar la información requerida.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se realizan los alegatos respecto del Recurso de Revisión en comento interpuesto por el solicitante en los siguientes términos:

ÚNICO.- Esta Secretaría de Seguridad Pública da contestación en los términos legales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, como a continuación se plasma:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 140.
1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

De la lectura del artículo expuesto líneas atrás, se puede apreciar que esta Unidad informa al peticionario mediante oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/0989/2021, que la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, pone a disposición para consulta directa la información solicitada, en la inteligencia de que se exceptuará aquella que contenga datos personales y datos sensibles, en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por lo que resulta falso, que se le haya brindado una respuesta incompleta e injustificada, tal y como lo expresa el recurrente en su escrito, hecho totalmente independientemente, de si en años anteriores el área responsable contaba con la capacitad técnica para desagregar la información tal y como la solicitó; resultando aplicable lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra señala:

ARTÍCULO 16.
1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
2. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
3. Los entes públicos darán a conocer en la página de internet que tengan establecida las respuestas otorgadas a las solicitudes de información que reciban.
4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la información solicitada, trata datos que puedan servir para medir la tasa de eficiencia tanto de la UMECA como de la Unidad de Transparencia de esta dependencia, entendiéndose que la medición requiere un estudio o análisis, por lo que resulta importante que si el recurrente se encarga de medir datos, se adentrara en la lectura del marco normativo, en primer lugar, de la legislación en materia de transparencia, en el sentido de que conozca los términos en los que las Unidades de Transparencia pueden proporcionar la información, resultando aplicable lo dispuesto en el diverso 145 de la ley estatal en la materia que a la letra dice:

ARTÍCULO 145.
La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Y en segundo lugar, de la estructura y funciones de ésta dependencia, las se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 82, edición vespertina, de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se publica la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que se encuentran disponibles para consulta en los enlaces siguientes:

http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/08/Regla_Interior_Seguridad_Publica.pdf

https://po.tamaulipas .gob.rnx/wp-content/uploads/2020/07/cxlv-82-0807720F-EV.pdf

Ahora bien, una de las facultades de los sujetos obligados en materia de transparencia, es la relativa a la clasificación de la información, cuya determinación se realiza mediante la participación del Comité de Transparencia, órgano colegiado que podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de transparencia cuando ésta se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 117, en específico de la fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTÍCULO 117.
Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:
I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
III.-Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VI/.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;
VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX.- Afecte el debido proceso;
X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el caso que nos ocupa, se encuentra vigente acuerdo de reserva, mediante el cual se clasifica como reservada la información referente a los sistemas y bases de datos del Sistema Penitenciario, por encontrarse dentro del supuesto establecido en la fracción XII, del precitado artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en ese sentido, se remite acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/009/2021, toda vez que la información requerida por disposición expresa de ley, tiene el carácter de reservada, tal y como se desprende de los establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señalan:

RESOLUCIÓN

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
ARTÍCULO 110.-
Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

ARTÍCULO 120.-
El Sistema Nacional de Infamación Penitenciaria es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 27. BASES DE DATOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:
A. Clave de identificación biométrica;
B. Tres identificadores biométricos;
C. Nombre (s);
D Fotografía;
E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;
H. Las variables del expediente de ejecución que se definen en la fracción II.
Esta base de datos deberá servir a la Autoridad Penitenciaria para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley. Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;
11. El expediente médico contará con el historial clínico de cada persona privada de la libertad, mismo que se integrará por lo menos con:
A. Ficha de identificación;
B. Historia clínica completa;
C. Notas médicas subsecuentes;
D. Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
E. Documentos de consentimiento informado;

El expediente de ejecución contendrá, al menos:
A. Nombre;
B. Tres identificadores biométricos;
C. Fotografía;
D. Fecha de inicio del proceso penal;
E. Delito;
F. Fuero del delito;
G. Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;

H. Fecha de ingreso a Centro Penitenciario;
I. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario;
J. Nombre del Centro Penitenciario;
K. Estado y municipio donde se lleva cabo el proceso;
L. Fecha de la sentencia;
M. Pena impuesta, cuando sea el caso;

Motivo por el cual, esta Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada en esta instancia por el recurrente, haciendo hincapié en que lo anterior obedece a las atribuciones conferidas en este caso, a las facultades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas le otorga a los titulares de las áreas de los sujetos obligados, tal y como lo dispone el diverso 102 numeral 3 de la ley en comento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 102.
1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.
2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Así como aquellas conferidas al Comité de Transparencia, cuyas funciones se enuncian en los artículos 37 y 38 de ley vigente estatal en la materia, misma que establece:

ARTÍCULO 37.
1. En cada Sujeto Obligado se conformará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.
2. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.
3. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.
4. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTICULO 38.
Compete al Comité de Transparencia:
I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 117 de la presente ley;
III. - Acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;
V.- Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
VI.- Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
VII.- Supe/visar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Organismo garante;
VIII.- Recabar y enviar al Organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado se hará a través de la Coordinación de Unidades de Transparencia;
IX.- Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
X.- Establecer programas de capacitación en materia de transparencia. acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos o integrantes del Sujeto Obligado; y
XI.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

RESOLUCIÓN

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma legal expresando alegatos dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto en el transitorio segundo del acuerdo gubernamental publica en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en su edición vespertina de fecha 08 de junio 2020.

SEGUNDO.- Se adjunta acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/009/2021.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno emita resolución que confirme la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en términos de lo expuesto en los presentes alegatos y atento a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.-Atento a lo dispuesto en el artículo 173 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se hace de conocimiento de ese Organismo Garante que atinadamente preside, que se desconoce si se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con el asunto que nos ocupa ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación…"(Sic) (Firma legible)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el **doce de mayo del dos mil veintiuno**, el **Comisionado Ponente**, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

RESOLUCIÓN

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	**El 04 de marzo del 2021.**
Fecha de respuesta:	**El 17 de febrero del 2021.**
Termino para la interposición del recurso de revisión:	**Del 18 de febrero al 10 de marzo del año 2021.**
Interposición del recurso:	**18 de marzo del 2021. (primer día hábil)**
Días inhábiles	**Sábados y domingos.**

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

> *"…La Unidad de Transparencia dela Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas respondió de forma **incompleta y bajo una justificación insuficiente** a la solicitud de información de este peticionario sobre el total de personas adultas imputadas bajo medida (s) cautelar (es) en libertad que la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) del Estado de Tamaulipas supervisó al cierre del 2020, independientemente de la fecha de inicio de la supervisión, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista…" (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de **la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,** encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracciones IV y XIII de la Ley de la materia.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00003621,** el particular solicitó conocer **el número de personas supervisadas cuya supervisión inició en el año de 2018, 2019 y, durante el año 2020, se encontraron aún bajo supervisión, en todas las regiones donde opera la UMECA del Estado de Tamaulipas.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole mediante el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/09S9/2021, una invitación a consulta directa de la información, así mismo manifestó que la información que se encontrara dentro de las carpetas que contaran con el carácter de reservado, serian testadas.**

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta y la falta de la debida fundamentación debido a que según su dicho el sujeto obligado se negó a proporcionar la información requerida.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó lo que la información requerida se pone a disposición de manera completa para consulta directa, en la inteligencia que se exceptuará solo aquella que cuente con datos personales y sensibles, por lo que a su consideración resulta falso que la información se haya entregado de manera incompleta e injustificada.

Una vez expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el marco normativo que sustentará la presente resolución:

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

> ***"Artículo 6o.***
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

RESOLUCIÓN

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad**, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*
(El énfasis es propio)

Expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar la naturaleza de la información requerida a la luz de lo señalado en los artículos 3, fracciones VI, XIII y XX; 4; 6; 7; 14 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que señalan lo que a continuación se inserta:

***"ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
[…]
***VI.-** Completa: Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada;*
***XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**, **sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea **escrito**, **impreso**, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
[…]
***XX.- Información Pública:** El dato, archivo o registro **contenido en un documento** creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

ARTÍCULO 4.
*1. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.*
*2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

ARTÍCULO 6.
***El derecho de acceso a la información pública** o la clasificación de la información **se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas,** conforme a:*
I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
IV.- La Ley General; y
V.- La presente Ley.

ARTÍCULO 7.
*1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia**, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las **resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales** especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

ARTÍCULO 12.
1*. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
2. *Se garantizará que dicha información:*
I.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
II.- *Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
III.- *Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

…

ARTÍCULO 143.
1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.
[…](Sic) (El énfasis es propio)

En base a lo anterior se tiene que, en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública.

Asimismo establece que, **el derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho humano**, el cual consiste en la facultad que le asiste a toda persona para solicitar, investigar, difundir, así como para buscar y recibir información, lo anterior se estima así ya que toda la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, es susceptible de ser requerida por cualquier persona.

Del mismo modo, la Ley de la materia indica que el derecho de acceso a la información se interpretará **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona**, de acuerdo a lo contenido normativo de la Carta Magna, Tratados de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, refiere que la aplicación e interpretación de la Ley y demás normas deberá atender a los principios de **máxima publicidad** conforma a la Constitución Federal, tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, resoluciones y sentencias vinculantes, así como los criterios, determinaciones y opiniones de órganos especializados nacionales e internacionales, procurando en todo tiempo otorgar a las personas la más amplia protección.

RESOLUCIÓN

Así también, señala que la **información pública** comprende **cualquier dato, archivo o registro** que **se encuentre contenido en un documento** que haya sido **creado u obtenido por los entes públicos** o bien que por alguna razón se encuentre **en posesión** del mismo.

Entendiéndose como documentos cualquier expediente, reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que dé cuenta del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar la fuente de donde procedan, fecha de elaboración, comprendidos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Luego, entonces, cuando la Ley de Transparencia vigente al momento en que se formuló la solicitud, habla de acceso a la información, **se refiere a acceder a los documentos que la contienen** y en los que se da noticia del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos.

Así las cosas, **es de interpretarse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la obtención de información implícita en documentos** que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indudablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido.

Del mismo modo, se traduce en **requerir expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos**, **en los que obre la información** pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, no cabe duda, que la información se encuentra soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el **sujeto obligado debe entregar la información de que disponga** o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna, en el entendido de que **el acceso a la información se traduce en acceso a documentos** en que la misma se contenga.

Ahora bien, de las constancias que conforman el presente medio de impugnación, se desprende que el particular señala que la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, por medio de oficio con número de folio **SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/09S9/2021**, mediante el cual le hizo del conocimiento del recurrente**, que la información sería entregada por medio de una consulta directa, informándole que podía acudir el día 18 de enero del dos mil veintiuno, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, con domicilio en carretera interejidal, kilómetro 1, colonia la Precita, C.P. 87019, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como en el capítulo X, en el artículo septuagésimo, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 140.
1. *El sujeto obligado,* ***de manera excepcional y de forma fundada y motivada****,* ***podrá poner a disposición la información para consulta directa****, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción* ***sobrepase las capacidades técnicas*** *del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud,* ***en los plazos establecidos****.*
2. *En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.*

…

ARTÍCULO 147.
1. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***
2. *En cualquier caso,* ***se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*** *(SIC) (Énfasis propio)*

…

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa*, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados* ***deberán observar lo siguiente:***

Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud*, el lugar,* ***día*** *y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado* ***determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo****… (SIC) (Énfasis propio)*

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que cuando la entrega de la información al solicitante sobrepase las capacidades de los sujetos obligados,

podrán ofrecer otras modalidades de entrega, esto de manera excepcional, exponiendo de manera fundada y motivada la necesidad de recurrir a ello.

Aunado a lo anterior, se deberá señalar claramente el día, así como las horas en lo que el particular podrá pasar a realizar la consulta directa, así como en caso de que se determine que se necesita más de un día para realizar la consulta directa se deberá indicar dicha situación al solicitante y así mismo señalarle los días y los horarios a este.

En el caso concreto se tiene que la señalada como responsable, realizó una invitación a la consulta directa de la información en las oficinas de dicha dependencia, así mismo durante el periodo de alegatos fundó y motivó de manera correcta dicha invitación.

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que puso a disposición del particular la información en una consulta directa, así mismo relativo a la **falta de fundamentación y motivación**, el sujeto obligado modificó su actuar fundando y motivando de mana correcta el cambio de modalidad de la entrega de la información, tal y como se puede observar en su escrito de alegatos.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundados los agravios esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley**,** por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios formulados por el particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, resultan **infundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dieciocho de febrero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00003621,** en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

RESOLUCIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/032/2021/AI.

ACBV